Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación **41001-31-10-001-2023-00326-00**
Demandante **AURA TATIANA ROJAS JOVEL en representación de ALUR**
Demandado **DIEGO ANDRÉS URBANO ORTÍZ**
Actuación **Admite demanda/A.I**

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que precede, se hace claridad que revisado el correo electrónico, se encontró el memorial de subsanación, allegado dentro del término concedido para ello, el cual fue agregado al expediente con posterioridad, en razón a ello y verificado el documento de allegado, al haber sido subsanado en debida forma y por encontrarse reunidos los requisitosde Ley, se admite la anterior demanda de aumento de cuota alimentaria propuesta por **AURA TATIANA ROJAS JOVEL** en representación de **ALUR** contra **DIEGO ANDRÉS URBANO ORTÍZ**, por cumplir con los requisitos de los artículos 90 y S.s. del Código General, para lo cual se le imprimirá el trámite a seguir consagrado en el artículo 390 de la misma obra procedimental. Por lo tanto, este Despacho:

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C.G.P.) la presente demanda de aumento de cuota alimentaria propuesta por **AURA TATIANA ROJAS JOVEL** en representación de **ALUR** contra **DIEGO ANDRÉS URBANO ORTÍZ**, e imprímase el trámite previsto en los Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

2.-Córrase traslado del libelo y sus anexos al demandado **DIEGO ANDRÉS URBANO ORTÍZ,** por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3.- Se requiere a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, efectúe las diligencias necesarias para notificar al demandado conforme las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de junio de 2022, remitiendo el presente proveído al correo electrónico o conforme el artículo 291 y 292 del CGP, a través de la dirección física del demandado reportado y allegando las evidencias respectivas, como constancia de entrega y/o lectura de mensaje de datos, so pena de aplicar la sanción contenida en el Artículo 317 Código General del Proceso. La notificación al correo electrónico se

entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se deberá indicar al demandado que para la contestación y demás trámites que considere, el correo electrónico del Juzgado es fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal autorizado para el efecto y debe hacerlo por intermedio de un profesional del derecho.

4.- En atención a lo señalado en el numeral 11 del Artículo 82, y el inciso segundo del parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, se ordena vincular al presente trámite al Defensor de Familia de Neiva y Procurador Judicial de Familia.

Finalmente, se les recuerda a las partes que deben dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y efectuar la remisión conjunta a las partes a través de sus apoderados judiciales, de cualquier comunicación remitida a este Juzgado y allegar el comprobante correspondiente

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO
Juez